



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 80/2010.
ACTOR: MUNICIPIO DE JIUTEPEC, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil trece, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el escrito de Carlos Benítez Uriostegui, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción 060705; asimismo, con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de seis de febrero de dos mil trece, se publicó en el Sémanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de dos mil trece, tomo 1, página novecientos ochenta y tres y siguientes. Conste.

México Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil trece.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales el escrito de Carlos Benítez Uriostegui, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, por el que desahoga la vista dada mediante proveído de veintisiete de septiembre de dos mil trece; y con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto, el seis de febrero de dos mil trece, con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. --- **SEGUNDO.-** Se sobresee respecto de los artículos 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y de los Lineamientos y Criterios para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia; así como por el oficio IMIPE/CES034/11 de treinta y uno de marzo de dos mil once, dirigido al Presidente Municipal de Jiutepec, en términos del considerando segundo; y, por los oficios IMIPE/108/2010 de trece

de octubre de dos mil diez y anexo; IMIPE/CES101/10 de dieciocho de octubre de dos mil diez, dirigido al Director del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de agua municipal; IMIPE/SE/012/2011 e IMIPE/SE013/2011, en términos del considerando Quinto. --- **TERCERO.-** Se reconoce la validez de los oficios IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010, de trece de septiembre; IMIPE/CES/101/10 de dieciocho de octubre de dos mil diez; dirigido al Presidente Municipal y al Titular de la Unidad de Información Pública del ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; del acta de sesión del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística de trece de octubre de dos mil diez, de la de catorce de abril de dos mil once y de dieciocho de abril de dos mil once; oficio IMIPE/CES/051/2011 de veintisiete de abril de dos mil once, dirigido al titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento; y, del oficio IMIPE/SE/010/2011; e IMIPE/SE/011/2011, ambos de veintisiete de abril de dos mil once. --- **CUARTO.-** Se declara la invalidez del anexo del oficio IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010 de trece de septiembre de dos mil diez, denominado de "Resultados de la Evaluación de las Obligaciones de Transparencia por parte del Poder Legislativo. Evaluación: Junio- Julio 2010", para el efecto precisado en el considerando séptimo".

Segundo. En el considerando séptimo de la referida sentencia, se precisaron las consideraciones y efectos de la invalidez decretada en los términos siguientes:

"SÉPTIMO. Estudio de fondo. [...] En relación con el anexo del oficio IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010, cuyo resultado se encuentra reproducido en el oficio IMIPE/CES101/10, el Municipio aduce que no se especifica la puntuación asignada a cada obligación, pues sólo se refiere en cada caso, si cumple, cumple parcialmente o no cumple, no obstante que aparece una hoja con la puntuación asignada a cada evaluación y la suma total. --- Este concepto de invalidez es fundado. --- En el anexo de evaluación de los portales electrónicos, se califica el grado de cumplimiento del Municipio de Jiutepec a las obligaciones de transparencia respecto de la información pública de oficio. Lo que se hace de conformidad con los rubros establecidos en los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia. --- Sin embargo, las calificaciones globales obran en un documento por separado con el siguiente contenido: [...] Como se advierte, la evaluación es por el período de "junio-julio 2010, y se señala que la sesión fue el trece de septiembre de dos mil diez. Sin que se aclare cuál fue el valor asignado a cada variable. [...] En consecuencia, se declara la invalidez del anexo de "Resultados de la Evaluación de las Obligaciones de Transparencia por parte del Poder Legislativo. Evaluación: Junio-Julio 2010", para el efecto, de que al momento de cuantificar la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de Transparencia del Municipio, se explique el valor que se da a cada obligación concreta y que dicha sumatoria se vea reflejada en la calificación general. --- Se advierte que en relación con las obligaciones

N



normativas, obligaciones administrativas y de Instalaciones y atención al ciudadano, el número de puntos corresponde al número de renglones revisados, y fácilmente se deduce el porqué de la calificación asignada; sin embargo, al ser parte del mismo documento, debe correr la misma suerte, encontrándose la autoridad obligada a explicitar la calificación asignada."

Tercero. La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante oficio 1386/2013, el doce de abril de dos mil trece, en el domicilio que al efecto designó en autos de conformidad con la constancia de notificación que obra a foja un mil cuatrocientos veintiséis del cuaderno principal.

Mediante proveído de veinte de agosto de dos mil trece, se requirió a la autoridad demandada a efecto de que enviara a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias que haya emitido en cumplimiento al fallo constitucional.

En cumplimiento al anterior requerimiento, mediante oficio presentado el veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, informó lo siguiente:

"Por lo que en cumplimiento a la sentencia emitida por ese Máximo Tribunal, este Instituto dejó de hacer efectivo el apercibimiento anunciado mediante acuerdo dictado por el Pleno de este Órgano. Garante en sesión de fecha trece de octubre del año dos mil diez, en el cual se requirió al C. Miguel Ángel Rabadán Caderón y a Lic. Gustavo López Calderón, Presidente Municipal y Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, respectivamente, para que en un término de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que sean notificados, para que difundieran y actualizaran al mes de septiembre del año dos mil diez, la información pública de oficio que refieren los artículos 32 de la ley de la materia, 11 de su reglamento; 5 fracción III y del 30 al 89 de los Lineamientos y Criterios para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, a través de su página de Internet; apercibiéndoles que para el caso de incumplimiento a lo anterior y de obtener menos del ochenta por ciento de cumplimiento a la difusión de la información pública de oficio en apego a los Lineamientos y Criterios en comento, serían sancionados en lo individual, con una multa de cien días de salario mínimo vigente

N

en el Estado de Morelos en términos de los artículos 127 numeral 1 y 130 de la Ley en la materia.

Aunado a lo anterior y en seguimiento al cumplimiento a la sentencia referida, se informa que el Instituto llevó a cabo diversas acciones a efecto de hacer del conocimiento del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y de su Sistema de Agua Potable, el método y la forma de evaluar sus obligaciones específicas en materia de transparencia de acuerdo con el artículo 32 de la Ley en la materia, lo cual se acredita con los siguientes documentos que se anexan en copias certificadas:

1. Evento: Capacitación de Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, de fecha 28 de mayo de 2013 (anexo 2).
2. Evento: Capacitación sobre Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, de fecha 14 de junio de 2013 (anexo 3).
3. Oficio número IMPE/DGCES/2556/13, de fecha 16 de agosto de 2013, signado por el Consejero Presidente del IMIPE, Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez, mediante el cual convoca a una reunión extraordinaria de carácter informativo al C. Christian Gallardo Camacho, en su calidad de Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Jiutepec, para el día 22 de agosto del mismo año (anexo 4).
4. Evento: Capacitación sobre Clasificación de la Información, de fecha 19 de junio de 2013 (anexo 5).
5. Oficio número IMPE/DGCES/2557/13, de fecha 16 de agosto de 2013, signado por el Consejero Presidente del IMIPE, Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez, mediante el cual convoca a una reunión extraordinaria de carácter informativo a la Lic. Roberta Fabiola Castrejón Urbina, en su calidad de Titular de la Unidad de Información Pública del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, para el día 22 de agosto del mismo año (anexo 6).

Por otro lado y como resultado de lo (sic) acercamientos con las entidades públicas referidas, mediante oficios números IMIPE/DGCES/2392/13 e IMIPE/DGCES/2274/13, de fechas 4 de julio de 2013, signados por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante, Licenciado Saúl Chavelas Bahena, notificados, respectivamente, a la Unidad de Información Pública y Presidencia, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con fechas 10 de julio del mismo año; así como los oficios números IMIPE/DGCES/2393 e IMIPE/DGCES/2275/13, de fechas 4 de julio de 2013, signados por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante, Licenciado Saúl Chavelas Bahena, notificados, respectivamente, a la Unidad de Información Pública y Director, ambos del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, informándoles, previa revisión del cumplimiento y atención al usuario, las áreas de oportunidad detectadas en la revisión realizada en el mes de mayo del presente año, adjuntándoles un cuadro con los resultados de cada uno de los rubros, explicándoles de manera puntual el motivo por el cual se consideró habían tenido

N



cumplimiento, cumplimiento parcial o no cumplimiento Se adjuntan copias certificadas de los documentos referidos (anexos 7, 8, 9 y 10)".

Con lo anterior, mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil trece, se dio vista a la parte actora, quien por escrito presentado ante este Alto Tribunal el catorce de octubre de este año, manifiesta lo siguiente:

"Que en relación a la vista ordenada mediante proveído de fecha 27 de septiembre del año en curso, esta autoridad, en representación de la actora considera debidamente cumplida la sentencia dictada en la presente controversia constitucional".

Cuarto. De los antecedentes expuestos, se advierte que la sentencia de seis de febrero de dos mil trece, dictada en este asunto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez del anexo del oficio IMIPE/PRESIDENCIA/108/2010 de tres de septiembre de dos mil diez, denominado de "Resultados de la Evaluación de las Obligaciones de Transparencia por parte del Poder Legislativo. Evaluación: Junio- Julio 2010", a efecto de que, al momento de cuantificar la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de Transparencia del Municipio actor, se explique el valor que se da a cada obligación concreta y que dicha sumatoria se vea reflejada en la calificación general.

En cumplimiento a lo anterior, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística informa que "dejó de hacer efectivo el apercibimiento anunciado mediante acuerdo dictado por Pleno de este órgano en sesión de trece de octubre de dos mil diez", y que ha realizado diversas capacitaciones al personal del Municipio actor a efecto de hacer del conocimiento la forma de evaluar sus obligaciones específicas en materia de transparencia; asimismo, acompañó copia certificada de diversos oficios dirigidos al Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Jiutepec, en los que se le hace del conocimiento las áreas de oportunidades detectadas en la revisión del cumplimiento de obligaciones normativas, administrativas e instalaciones y atención al usuario por el periodo de mayo de dos mil trece, así como los cuadros que

contienen la evaluación de las obligaciones; respecto de los cuales el Municipio actor, por conducto del Síndico que legalmente lo representa manifestó su conformidad con el cumplimiento dado a la sentencia, por lo que ésta debe tenerse por cumplida.

Aunado a lo anterior, la sentencia de mérito se publicó en el correspondiente medio de difusión oficial, conforme a los datos asentados en la razón de cuenta; por tanto, con fundamento en los artículos 44, primer párrafo, 46, primer párrafo y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por cumplida la sentencia** dicta por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 80/2010.

Por otra parte, no ha lugar a tener como nuevo domicilio del Municipio actor para oír y recibir notificaciones, el que señala en el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, dado que las partes están obligadas a señalar domicilio en la ciudad sede de este Alto Tribunal, atento a lo previsto por el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de Ley Reglamentaria.

Notifíquese por lista y por oficio al Municipio.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

CASA/SVR

